

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA GCOMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 81/04

de 14 de octubre de 2004

Conclusiones de la Abogada General, Sra. Kokott, en los asuntos acumulados C-387/02, C-391/02 y C-403/02

Silvio Berlusconi y otros

EN OPINIÓN DE LA ABOGADA GENERAL, SRA. KOKOTT, UNA LEY PENAL MÁS FAVORABLE, ADOPTADA CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBE QUEDAR INAPLICADA EN LA MEDIDA EN QUE SEA CONTRARIA AL DERECHO COMUNITARIO

La publicación de un balance falso es equiparable a la no publicación del mismo. Por tanto, los Estados miembros también deben prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias en caso de falsedad en el balance. La no aplicación de una ley penal más favorable posterior que infrinja el Derecho comunitario es compatible con el principio de legalidad penal.

Silvio Berlusconi y otras personas están inculpados ante varios tribunales italianos por la presunta comisión de delitos de falsedad en el balance antes del 2002, año en el que entraron en vigor las nuevas disposiciones penales italianas en materia de falsedad en los balances. Según los datos facilitados por los tribunales penales italianos que conocen de los asuntos, la aplicación ahora de la nueva normativa penal italiana tendría como consecuencia que los inculpados no serían sancionados. El legislador italiano ha dificultado la persecución penal de estos delitos en relación con la situación jurídica antes vigente, en particular, al establecer límites de tolerancia porcentuales, plazos de prescripción más breves y el requisito de presentación de una querrela.

Los tribunales italianos albergan dudas sobre la compatibilidad de dicha modificación legal con el Derecho comunitario y desean, en esencia, que el Tribunal de Justicia dilucide si, con arreglo a las Directivas CE¹ aplicables, la publicación de un balance falso es equiparable a la no publicación del mismo, y qué tipo de sanciones deben prever los Estados miembros en caso de

¹ Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3) y Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55).

falsedad en el balance.

La Sra. Kokott, considera que, en el estado actual del Derecho comunitario, la publicación de un balance falso es equiparable a la no publicación del mismo. Por tanto, los Estados miembros también deben prever sanciones apropiadas en caso de falsedad en los balances. La necesidad de protección de los terceros es especialmente grande cuando se publica un balance pero éste no ofrece una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

Los Estados miembros disponen, efectivamente, de un amplio margen de apreciación a la hora de configurar su sistema nacional de sanciones. En este sentido, se puede concebir, por ejemplo, una combinación de disposiciones de Derecho penal y de Derecho civil, así como de Derecho administrativo. No obstante, dicho margen de apreciación de los Estados miembros no es ilimitado. En cualquier caso, las sanciones deben ser *efectivas, proporcionadas y disuasorias*.

En opinión de la Abogada General, *límites de tolerancia* como los establecidos ahora en Italia no satisfacen las exigencias del Derecho comunitario. Para apreciar si una inexactitud en un balance es grave, no sólo deben tomarse en consideración las cifras, sino también el hecho de que se defraude la confianza del público. Esto exige una valoración global de todas las circunstancias del caso concreto.

Las *disposiciones sobre la prescripción* son admisibles, en principio, según la Sra. Kokott, pero no pueden estar concebidas de modo que las sanciones previstas, de hecho, no lleguen a imponerse o sólo se impongan en raras ocasiones.

El *requisito de presentación de una querrela* por parte de los socios y los acreedores no es objetable siempre que sólo se trate de la protección de sus intereses patrimoniales. Sin embargo, además de lo anterior, también es necesaria una disposición general que prevea sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para proteger los intereses de terceros. Tales sanciones deben poder imponerse de oficio y con independencia de un eventual perjuicio patrimonial.

Como explica la Abogada General en sus conclusiones, corresponde a los tribunales remitentes apreciar, en cada caso concreto, si las nuevas disposiciones penales son acordes con las exigencias del Derecho comunitario expuestas. En la medida en que una ley penal más favorable, adoptada tras la comisión del delito, no sea compatible con las prescripciones del Derecho comunitario, los tribunales nacionales están obligados a hacer respetar el Derecho comunitario y a dejar inaplicada la ley penal más favorable. Para ello no es necesario requerir previamente la actuación del Tribunal Constitucional nacional.

La Abogada General también destaca que, en tal caso, no se vulnera el principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) porque los hechos que se imputan estaban castigados con arreglo al Derecho nacional en el momento de su comisión. En el momento de los hechos los inculpados no podían confiar en que su comportamiento no sería sancionado. La aplicación con carácter retroactivo de una ley penal más favorable posterior constituye una *excepción* al principio de legalidad penal. Tal excepción sólo está justificada cuando la ley penal más favorable posterior es compatible con el Derecho comunitario.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: Alemán, inglés, español, francés e italiano

*El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*